

INFORME N.° 079-2013-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Consulta respecto a la forma de contabilizar anualmente las declaraciones de exportación para verificar el tope de los veinte millones de dólares para acogerse al Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios (Drawback) aprobado por el Decreto Supremo N.° 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N.° 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y demás normas complementarias y modificatorias; en adelante Reglamento del Procedimiento de Restitución.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 0139-2009-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback INTA-PG.07 (v.3); en adelante Procedimiento INTA-PG.07.

III. ANÁLISIS:

En principio, debemos remitirnos al artículo 3° del Reglamento del Procedimiento de Restitución, para efecto de absolver los extremos de la presente consulta que está referida a la forma de contabilizar anualmente las declaraciones de exportación para verificar si se encuentran dentro del tope de los veinte millones de dólares. La precitada norma textualmente estipula lo siguiente:

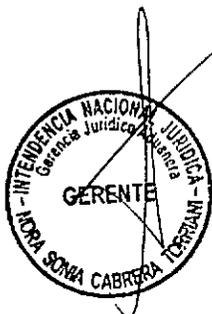
"La tasa de restitución aplicable a los bienes definidos en los artículos precedentes será el equivalente al 5% del valor FOB del bien exportado, con el tope del 50% de su costo de producción.

La restitución de derechos arancelarios se efectuará hasta los primeros US \$ 20 000 000.00 (veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América) anuales de exportación de productos por subpartida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada, monto que podrá ser reajustado de acuerdo a las evaluaciones que realice el Ministerio de Economía y Finanzas"¹

Recogiendo lo dispuesto por la norma citada en el párrafo anterior, tenemos que el inciso f) del numeral 15) del Acápite Requisitos de acogimiento del rubro VI Normas Generales del Procedimiento INTA-PG.07 (v.3), recoge dicha precisión normativa en los siguientes términos: *"La restitución procederá siempre que las exportaciones definitivas de los productos no hayan superado dentro del año calendario el monto de veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 20 000 000), establecido por el artículo 3° del Decreto Supremo N.° 104-95-EF modificado por el Decreto Supremo N.° 077-2004-EF y Decreto Supremo N.° 135-2005-EF, por subpartida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada"*

Es importante destacar que lo previsto en el artículo 3° del Reglamento del Procedimiento de Restitución se encuentra concordado con el mandato imperativo contenido en los artículos 1° y 2° del precitado Reglamento, donde se precisan los requisitos formales y sustanciales que deben tomarse en cuenta obligatoriamente para ser considerado beneficiario del Régimen simplificado de restitución de derechos arancelarios, y las condiciones que deben cumplirse en la producción de los bienes exportados para acceder al mencionado beneficio devolutivo.

¹ Norma que fue modificada por el Decreto Supremo N.° 135-2005-EF.



En consecuencia, realizando una interpretación sistemática² de las normas citadas en el párrafo precedente y teniendo en cuenta el contexto en el que se encuentra el artículo 3° del Reglamento del Procedimiento de Restitución, sostenemos que se debe contabilizar el tope de los primeros veinte millones de dólares anuales de exportación de productos por subpartida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada, tomando en cuenta sólo aquellas declaraciones de exportación acogidas válidamente al precitado beneficio devolutivo³, en la medida que cumplan con todos los requisitos mencionados en los artículos 1° y 2° del Reglamento del Procedimiento de Restitución; entre los cuales destacan que los bienes exportados contenidos en dichas declaraciones deben contar con materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas que hayan sido importados pagando la totalidad de los derechos de aduana y siempre que su valor CIF no supere el 50% del valor FOB del producto exportado.

Bajo el marco normativo expuesto, se consulta en esta oportunidad, aquel supuesto por el cual, una solicitud de restitución de derechos que se presenta ante la Administración Aduanera dentro del plazo de ciento ochenta días hábiles, pero en el año posterior al de la fecha de embarque de la exportación que la sustenta **¿Cómo debe computarse el plazo? ¿Se debe considerar el tope de los veinte millones de dólares correspondientes al año calendario del embarque o al año calendario de la presentación de la solicitud de restitución?**

Al respecto, nos remitimos a los fundamentos contenidos en la opinión reiterada de la Gerencia Jurídica Aduanera tanto en el Memorándum Electrónico N.° 0074-2010-3A1000, así como los Informes N.° 100-2010-SUNAT/2B4000 y N.° 146-2012-SUNAT/4B4000; en el sentido que la solicitud de restitución de derechos arancelarios debe ser presentada por el exportador dentro del plazo de ciento ochenta días hábiles⁴ contados a partir de la fecha de control de embarque consignada en la DUA o Declaración Simplificada de Exportación regularizada.

En consecuencia, si tenemos en cuenta que el tope de los veinte millones de dólares anuales de exportación de productos por subpartida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada contemplada en el artículo 3° del Reglamento del Procedimiento de Restitución, se realiza tomando en cuenta sólo aquellas declaraciones de exportación acogidas al precitado beneficio devolutivo en la medida que efectivamente cumplan con todos los requisitos mencionados en los artículos 1° y 2° del precitado Reglamento; podemos colegir entonces que para dicho cómputo debe considerarse en puridad tan sólo a las mercancías embarcadas dentro del año calendario, independientemente de la fecha en la cual soliciten la restitución de derechos o la fecha en la cual se apruebe dicho beneficio por parte de la autoridad aduanera.

Así tenemos que puede darse el caso que una declaración provisional de exportación cuyo embarque se produjo el año 2012, pero que es objeto de la solicitud de restitución presentada y/o aprobada en el año 2013, en ese supuesto, tenemos que siendo que la exportación se produjo en el año 2012, la operación forma parte del periodo correspondiente al mencionado año y debe computarse dentro del tope de los veinte millones de dólares de ese año.



² El jurista Hans Heinrich Jescheck en su obra "Tratado de Derecho Penal, Parte General". Editorial Granada, 5ta Edición, Pág. 166 señala que "Mediante el método sistemático el sentido de la ley es deducido de la posición en la que se sitúa la norma a interpretar en relación con el conjunto del sistema".

³ Opinión expresada por la Gerencia Jurídica Aduanera en el Memorándum Electrónico N.° 0074-2010-3A1000, así como los Informes N.° 100-2010-SUNAT/2B4000 y N.° 146-2012-SUNAT/4B4000.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento de Restitución.

A mayor abundamiento, nos permitimos citar esquemáticamente los siguientes ejemplos prácticos, que grafican de manera didáctica la opinión jurídica vertida en el párrafo precedente:

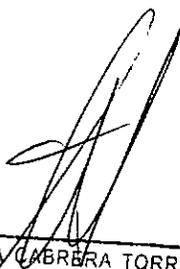
Fecha de embarque de la DUA Provisional de Exportación	Fecha de presentación de solicitud de restitución	Fecha de aprobación de la solicitud de restitución	Año al cual pertenece el cómputo de la DUA de exportación
12.Enero.2012	12.Julio.2012	24.Julio.2012	2012
27.Agosto.2012	20.Dic.2012	04.Enero.2013	2012
30.Diciembre.2012	18.Febrero.2013	28.Febrero.2013	2012
14.Febrero.2013	10.Abril.2013	22.Abril.2013	2013

En tal sentido, para el cómputo de los veinte millones de dólares se debe considerar a todas las declaraciones embarcadas dentro del año calendario con independencia de la fecha en la que el beneficio sea solicitado u otorgado.

IV. CONCLUSION:

Conforme a los fundamentos expuestos en el rubro análisis del presente informe concluimos en afirmar que para verificar el tope de los veinte millones de dólares anuales de exportación de productos por subpartida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada contemplada en el artículo 3° del Reglamento del Procedimiento de Restitución, se toma en cuenta sólo aquellas declaraciones de exportación acogidas válidamente al precitado beneficio devolutivo; siendo importante precisar que en dicho cómputo debe considerarse en puridad todas las mercancías embarcadas⁵ dentro del año calendario que se acojan al beneficio, independientemente de la fecha en la cual soliciten la restitución de derechos o la fecha en la cual se aprueba el mencionado beneficio.

Callao, 09 MAYO 2013



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jgoc.

⁵ El artículo 5° del Reglamento del Procedimiento de Restitución dispone que "La solicitud de restitución de derechos arancelarios por parte del exportador, se presentará en la Aduana de exportación o en las dependencias que ADUANAS determine, en un plazo máximo de 180 días desde la fecha de control de embarque".

C

SUNAT INTENDENCIA NACIONAL DE TÉCNICA ADUANERA GERENCIA DE PROCESOS DE SALIDA Y RÉGIMENES ESPECIALES		
09 MAYO 2013 1038		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
		

MEMORANDUM N° 182-2013-SUNAT/4B4000

A : MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO
Gerente de Procesos de Salida y Regímenes Especiales

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta respecto a los alcances del artículo 3° del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios.

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00023-2013-SUNAT/3A5000

FECHA : Callao, 09 MAYO 2013

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual su despacho consulta respecto a la forma de contabilizar anualmente las declaraciones de exportación para verificar el tope de los veinte millones de dólares para acogerse al Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios (Drawback) aprobado por el Decreto Supremo N.° 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias.

Al respecto, le remitimos el Informe N.° 079-2013-SUNAT-4B4000 que absuelve vuestra consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA